



LEY DE MEJORA REGULATORIA PARA EL ESTADO DE CAMPECHE

Capítulo Primero Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente ley es de orden público e interés general, sus disposiciones son de observancia obligatoria para todas las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, y tiene por objeto promover un marco jurídico regulatorio eficaz, quedando exceptuada su aplicación en todo lo relativo a responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, y al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales.

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley se entiende por:

- I. **Acto administrativo:** Los actos y resoluciones emitidos por la autoridad administrativa;
- II. **Autoridad administrativa:** El servidor público adscrito a una dependencia o entidad debidamente facultado para emitir un acto administrativo;
- III. **Comisión :** La Comisión de Mejora Regulatoria del Estado de Campeche;
- IV. **Consejo:** El Consejo Estatal de Mejora Regulatoria;
- V. **Dependencias:** Las Secretarías mencionadas en el artículo 9° de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche;
- VI. **Entidades:** Los organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria mencionados en el artículo 30 de esa misma Ley Orgánica;
- VII. **Ley de Procedimiento:** La Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche;
- VIII. **Manifestación de Impacto Regulatorio o MIR :** El documento público en el que las dependencias y entidades de la administración pública estatal justifican la creación o modificación de regulaciones que impliquen costos de cumplimiento para los particulares;
- IX. **Marco Regulatorio:** Las leyes, decretos, acuerdos, reglamentos, circulares, formatos y demás disposiciones de carácter general obligatorio;
- X. **Mejora Regulatoria:** La revisión del marco regulatorio existente, a fin de desregular en aquellos casos que proceda, así como la creación o adecuación del marco normativo en las áreas específicas donde existan vacíos jurídicos;
- XI. **Registro:** El Registro Estatal de Trámites y Servicios;
- XII. **Secretaría:** La Secretaría de Fomento Industrial y Comercial de la Administración Pública del Estado de Campeche; y
- XIII. **Trámite:** Cualquier solicitud o entrega de información que las personas físicas o morales del sector privado hagan ante una dependencia o entidad, ya sea para cumplir una obligación, obtener un beneficio o servicio o, en general, a fin de que se emita una resolución, así como cualquier documento que dichas personas estén obligadas a conservar, no comprendiéndose



aquella documentación o información que sólo tenga que presentarse en caso de requerimiento expreso de la autoridad administrativa.

Artículo 3.- Cada una de las dependencias y entidades creará un Registro de Personas Acreditadas para realizar trámites ante ella, asignando al efecto un número de identificación al interesado quien, al citar dicho número en los trámites subsecuentes que presente, no requerirá asentar los datos ni acompañar los documentos mencionados en el artículo 15 de la Ley de Procedimiento, salvo el de la autoridad administrativa a quien se dirige el trámite, la petición que se formula, los hechos y razones que dan motivo a la petición y el lugar y fecha de emisión del escrito .

Artículo 4.- El número de identificación se conformará en los términos que establezca la Comisión, con base en la Clave Única de Registro de Población (CURP) del interesado. Los registros de personas acreditadas deberán estar interconectados informáticamente y el número de identificación asignado por una dependencia o entidad será obligatorio para las demás.

Artículo 5.- La autoridad administrativa podrá no exigir la presentación de datos y documentos previstos en la norma jurídica cuando pueda obtener por otra vía la información correspondiente.

Artículo 6.- La autoridad administrativa podrá recibir las promociones o solicitudes que, en términos de esta ley, los particulares deban presentar por escrito, a través de medios de comunicación electrónica. En este caso se emplearán, en sustitución de la firma autógrafa, medios de identificación electrónica que previamente se deberán haber registrado ante la dependencia o entidad correspondiente. El uso del medio de comunicación electrónica será optativo para el interesado.

Artículo 7.- Los documentos presentados por medios de comunicación electrónica producirán los mismos efectos que las normas jurídicas otorgan a los documentos autógrafos y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que aquéllas les confieren a éstos.

Artículo 8.- La certificación de los medios de identificación electrónica del promovente, así como la verificación de la fecha y hora de recepción de las promociones o solicitudes y de la autenticidad de las manifestaciones vertidas en las mismas, deberán hacerse por la autoridad administrativa bajo su responsabilidad, de conformidad con las reglas que al efecto emita la Secretaría de la Contraloría de la Administración Pública del Estado.

Artículo 9.- La autoridad administrativa podrá hacer uso de los medios de comunicación electrónica para realizar notificaciones, citatorios o requerimientos de documentación e información a los particulares, en términos de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Procedimiento.

Artículo 10.- Los titulares de cada una de las dependencias y entidades designarán a un servidor público de los que les estén subordinados como responsable de:



- I. Coordinar el proceso de mejora regulatoria en el seno de la dependencia o entidad y supervisar su cumplimiento;
- II. Someter a la opinión de la Comisión, al menos cada dos años, de acuerdo con el calendario que ésta establezca, un Programa de Mejora Regulatoria en relación con la normatividad y trámites que aplica la dependencia o entidad de que se trate, así como reportes periódicos sobre los avances correspondientes, y
- III. Suscribir y enviar a la Comisión los proyectos de norma jurídica y las manifestaciones de impacto regulatorio que formule la dependencia o entidad correspondiente, así como la información a inscribirse en el Registro.

Artículo 11.- La Comisión hará públicos los programas y reportes a que se refiere la fracción II del artículo anterior, así como las opiniones que emita al respecto.

Capítulo Segundo De la Comisión

Artículo 12.- La Comisión es el órgano administrativo desconcentrado, subordinado jerárquicamente a la Secretaría, que tiene a su cargo promover la transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones y que éstas generen beneficios superiores a sus costos y el máximo beneficio para la sociedad.

Artículo 13.- La Comisión contará con autonomía técnica y operativa y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Revisar el marco regulatorio estatal, diagnosticar su aplicación y elaborar, para su propuesta al Gobernador, proyectos de normas jurídicas y programas para mejorar la regulación en actividades o sectores económicos específicos;
- II. Dictaminar los proyectos y manifestaciones de impacto regulatorio a que se refiere el artículo 10, en su fracción III;
- III. Llevar el Registro;
- IV. Opinar sobre los programas de mejora regulatoria de las dependencias y entidades;
- V. Brindar asesoría técnica en materia de mejora regulatoria a las dependencias y entidades;
- VI. Celebrar convenios en materia de mejora regulatoria con la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), con sus homólogas de las demás Entidades Federativas y con los Municipios del Estado;
- VII. Expedir, publicar y presentar ante el Congreso del Estado un informe anual sobre el desempeño de sus funciones y los avances de las dependencias y entidades en su respectivo Programa de Mejora Regulatoria; y
- VIII. Las demás que establezcan esta ley y otras normas jurídicas.

Artículo 14.- La Comisión contará con un Consejo que tendrá las siguientes facultades:

- I. Ser el enlace entre la Comisión y los sectores público, académico, social y



- privado para recabar las opiniones de dichos sectores en materia de mejora regulatoria;
- II. Conocer los programas de la Comisión, así como los informes que presente su director; y
 - III. Acordar los asuntos que se sometan a su consideración.

Artículo 15.- El Consejo estará integrado por el titular de la Secretaría, quien lo presidirá, y por los Secretarios de Finanzas y Administración y de la Contraloría de la Administración Pública Estatal. Serán invitados permanentes del Consejo los demás servidores públicos que establezca el Gobernador y, al menos, tres representantes del sector empresarial y uno de cada uno de los sectores académico, laboral y agropecuario a nivel estatal. El Consejo funcionará en los términos que se prevengan en el Reglamento Interior de la Secretaría.

Artículo 16.- La Comisión tendrá un director, quien será designado por el Gobernador, a propuesta del titular de la Secretaría, el que además de las atribuciones que le señale el Reglamento Interior de esa dependencia tendrá las siguientes:

- I. Dirigir y representar a la Comisión ante toda clase de particulares y autoridades, federales, estatales y municipales;
- II. Suscribir los convenios, contratos y demás actos jurídicos que celebre la Comisión, previa autorización del Consejo;
- III. Fungir como secretario técnico del Consejo, asistiendo a sus sesiones con voz pero sin voto;
- IV. Elaborar el proyecto de Reglamento Interno de la Comisión y de los manuales y demás ordenamientos de carácter interno que le encomiende el Consejo, así como de las modificaciones a los mismos, y someterlo a la aprobación del Consejo;
- V. Elaborar el proyecto de presupuesto anual de la Comisión y someterlo a la consideración del titular de la Secretaría para su anexión al proyecto de presupuesto anual de la misma;
- VI. Interpretar lo previsto en esta ley para efectos administrativos; y
- VII. Las demás que le confieran esta ley y otras normas jurídicas.

Artículo 17.- Para ser director se requerirá tener título profesional en materias afines al objeto de la Comisión, no tener menos de treinta años cumplidos al día de su nombramiento y haberse desempeñado en forma destacada en cuestiones profesionales, del sector empresarial, de servicio público o académicas relacionadas con el objeto de la Comisión.

Capítulo Tercero

De la Manifestación de Impacto Regulatorio

Artículo 18.- Cuando las dependencias y entidades elaboren proyectos de normas jurídicas los presentarán a la Comisión, junto con una manifestación de impacto regulatorio que contenga los aspectos que dicha Comisión determine, cuando menos



treinta días hábiles antes de la fecha en que se pretenda someterlo a la consideración del Gobernador.

Artículo 19.- Se podrá autorizar que la manifestación se presente hasta en la misma fecha en que se someta el proyecto al Gobernador o se expida la disposición, según corresponda, cuando el proyecto pretenda modificar disposiciones que por su naturaleza deban actualizarse periódicamente, y hasta veinte días hábiles después, cuando el proyecto pretenda resolver o prevenir una situación de emergencia. Se podrá eximir la obligación de elaborar la manifestación cuando el proyecto no implique costos de cumplimiento para los particulares.

Artículo 20.- Cuando una dependencia o entidad estime que el proyecto pudiera estar en uno de los supuestos previstos en el artículo anterior, lo consultará con la Comisión, acompañando copia del proyecto, la cual resolverá en definitiva sobre el particular.

Artículo 21.- Cuando la Comisión reciba una manifestación de impacto regulatorio que a su juicio no sea satisfactoria, podrá solicitar a la dependencia o entidad, dentro de los diez días hábiles siguientes a que reciba dicha manifestación, que realice las ampliaciones o correcciones a que haya lugar.

Artículo 22.- Cuando a criterio de la Comisión la manifestación siga siendo insatisfactoria y el proyecto de que se trate pudiera tener un amplio impacto en la economía o un efecto sustancial sobre un sector específico, podrá solicitar a la dependencia o entidad respectiva que, con cargo a su presupuesto, efectúe la designación de un experto, quien deberá ser aprobado por la Comisión.

El experto deberá revisar la manifestación y entregar comentarios a la Comisión y a la propia dependencia o entidad dentro de los cuarenta días hábiles siguientes a su contratación.

Artículo 23.- La Comisión, cuando así lo estime, podrá emitir y entregar a la dependencia o entidad correspondiente un dictamen parcial o total de la manifestación de impacto regulatorio y del proyecto respectivo, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción de la manifestación, de las ampliaciones o correcciones de la misma o de los comentarios de los expertos a que se refiere el artículo anterior, según corresponda.

El dictamen considerará las opiniones que en su caso reciba la Comisión de los sectores interesados y comprenderá, entre otros aspectos, una valoración sobre si se justifican las acciones propuestas en el proyecto, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12.

Artículo 24.- Cuando la dependencia o entidad promotora del proyecto no se ajuste al dictamen mencionado, deberá comunicar por escrito las razones respectivas a la Comisión, antes de remitir el proyecto a la Secretaría de Gobierno, conforme a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado



de Campeche, a fin de que la Comisión emita un dictamen final al respecto dentro de los cinco días hábiles siguientes.

La Secretaría de Gobierno, para someter los proyectos a consideración del Gobernador, deberá recabar y tomar en cuenta la manifestación así como, en su caso, el dictamen de la Comisión.

Artículo 25.- La Comisión hará públicos, desde que los reciba, los proyectos y manifestaciones de impacto regulatorio, así como los dictámenes que emita y las autorizaciones y exenciones previstas en el artículo 19.

Lo anterior, salvo que, a solicitud de la dependencia o entidad responsable del proyecto correspondiente, la Comisión determine que dicha publicidad pudiera comprometer los efectos que se pretenda lograr con la disposición, en cuyo caso la Comisión hará pública la información respectiva cuando se publique la disposición en el Periódico Oficial del Estado.

Capítulo Cuarto

Del Registro Estatal de Trámites y Servicios

Artículo 26.- La Comisión llevará el Registro, que será público, para cuyo efecto las dependencias y entidades deberán proporcionarle la siguiente información, para su inscripción, en relación con cada trámite que aplican:

- I. Nombre del trámite;
- II. Fundamentación jurídica;
- III. Casos en los que debe o puede realizarse el trámite ;
- IV. Si el trámite debe presentarse mediante escrito libre o formato o puede realizarse de otra manera;
- V. El formato correspondiente, en su caso, y su fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado;
- VI. Datos y documentos específicos que debe contener o se deben adjuntar al trámite, salvo los datos y documentos a que se refiere el artículo 15 de la Ley de Procedimiento;
- VII. Plazo máximo que tiene la dependencia o entidad para resolver el trámite, en su caso, y si aplica la afirmativa o negativa ficta;
- VIII. Las excepciones a lo previsto en el artículo 16 de la Ley de Procedimiento, en su caso;
- IX. Monto de los derechos o aprovechamiento aplicables, en su caso, o la forma de determinar dicho monto;
- X. Vigencia de los permisos, licencias, autorizaciones, registros y demás resoluciones que se emitan;
- XI. Criterios de resolución del trámite, en su caso;
- XII. Unidades administrativas ante las que se puede presentar el trámite;
- XIII. Horarios de atención al público;
- XIV. Números de teléfono, fax y correo electrónico, así como la dirección y demás



datos relativos a cualquier otro medio que permita el envío de consultas, documentos y quejas, y

- XV.** La demás información que se prevea en esta ley, o en otros ordenamientos aplicables, o que la dependencia o entidad considere que pueda ser de utilidad para los interesados.

Artículo 27.- La Comisión podrá eximir, mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado, la obligación de proporcionar la información a que se refiere el artículo anterior, respecto de trámites específicos que se realicen exclusivamente por personas físicas, cuando éstos no se relacionen con el establecimiento o desarrollo de una actividad empresarial.

No será obligatorio proporcionar la información relativa a los trámites que se realicen en los procedimientos de contratación que lleven a cabo las dependencias y entidades.

Artículo 28.- La información a que se refiere el artículo 26 deberá entregarse a la Comisión en la forma en que dicho órgano lo determine y la Comisión deberá inscribirla en el Registro, sin cambio alguno, dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Artículo 29.- Las dependencias y entidades deberán notificar a la Comisión cualquier modificación a la información inscrita en el Registro, dentro de los diez días hábiles siguientes a que entre en vigor la disposición que fundamente dicha modificación.

Artículo 30.- Las unidades administrativas que apliquen trámites deberán tener a disposición del público la información que al respecto esté inscrita en el Registro.

Artículo 31.- La información a que se refiere el artículo 26, en sus fracciones III a X, deberá estar prevista en una norma jurídica o, cuando proceda, en normas oficiales mexicanas o en un acto administrativo de los previstos en el artículo 4 de la Ley de Procedimiento.

Artículo 32.- La legalidad y el contenido de la información que se inscriba en el Registro será de estricta responsabilidad de las dependencias y entidades que proporcionen dicha información y la Comisión sólo podrá opinar al respecto. En caso de discrepancia entre la Comisión y la dependencia o entidad correspondiente, decidirá en definitiva la Consejería Jurídica del Gobernador, y se modificará, en su caso, la información inscrita.

Artículo 33.- Las dependencias y entidades no podrán aplicar trámites adicionales a los inscritos en el Registro, ni aplicarlos en forma distinta a como se establezcan en el mismo, a menos que se trate de trámites:

- I.** Previstos en una norma jurídica;
- II.** Que las dependencias y entidades apliquen dentro de los sesenta días hábiles siguientes a que haya entrado en vigor la disposición en la que tengan su fundamento o que modifique su aplicación;
- III.** Respecto de los cuales se pueda causar perjuicio a terceros con interés



- jurídico;
- IV. Cuya no aplicación pueda causar un grave perjuicio. En este supuesto, la dependencia o entidad correspondiente requerirá la previa aprobación de la Comisión, y podrá ordenar la suspensión de la actividad a que esté sujeta el trámite a que hubiere lugar, o
 - V. Que los interesados presenten para obtener una facilidad o un servicio. En estos supuestos, sólo serán exigibles a los interesados aquellos datos y documentos específicos que, no estando inscritos en el Registro, estén previstos en las disposiciones en que se fundamenten.

Artículo 34.- En los casos a que se refieren las fracciones I, III, IV y V del artículo 33 las dependencias y entidades deberán notificar a la Comisión, simultáneamente a la aplicación de los trámites correspondientes, la información a inscribirse o modificarse en el Registro.

Capítulo Quinto

De las Infracciones y Sanciones

Artículo 35.- Las infracciones a la presente Ley se calificarán y sancionarán conforme al procedimiento administrativo disciplinario previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones de carácter civil o penal que en el caso procedieren.

Artículo 36.- La Comisión informará a la Secretaría de la Contraloría de la Administración Pública Estatal, respecto de los casos que tenga conocimiento del incumplimiento a lo previsto en esta Ley.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor ciento ochenta días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al contenido de este decreto.

Tercero.- Para que el órgano administrativo desconcentrado previsto en este decreto entre en funciones, se requerirá previamente de su inclusión en el Reglamento Interior de la Secretaría de Fomento Industrial y Comercial y de las adecuaciones correspondientes al presupuesto de egresos de dicha Secretaría.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los trece días del mes de mayo del año dos mil ocho.



Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los trece días del mes de mayo del año dos mil ocho.- C. Carlos Ernesto Rosado Ruelas, Diputado Presidente.- C. Humberto Javier Castro Buenfil, Diputado Secretario.- C. María del Carmen Pérez López, Diputada Secretaria.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Campeche, a los veinte días del mes de mayo del año dos mil ocho.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, C.P. JORGE CARLOS HURTADO VALDEZ.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, M. EN D. RICARDO MEDINA FARFÁN.- RUBRICAS.

EXPEDIDA POR DECRETO NUM. 153, P.O. 4042, 21/MAYO/2008. LIX LEGISLATURA.